RESOLUCION GENERAL C.N.V. 686/16
Buenos Aires, 28 de diciembre de 2016
B.O.: 29/12/16
Vigencia: 30/12/16

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VI. Cap. V. Negociación secundaria. Operaciones. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (25). Su modificación.

Art. 1 – Sustituir el art. 14 –Operaciones al contado– de la Sección VII –Operaciones de contado– del Cap. V –Negociación secundaria. Operaciones– del Tít. VI –Mercados y Cámaras Compensadoras– de las Normas (n.t. 2013 y modif.) por el siguiente texto:

"**Operaciones al contado**

Artículo 14 – Las operaciones al contado podrán ser realizadas sobre valores negociables de renta fija y variable, y serán:

a) En contado inmediato: cuando se conciertan para ser liquidadas en la misma fecha de la concertación (apertura de cauciones, de pases y contraoperaciones efectuadas por los agentes de negociación ante incumplimiento de comitentes en la fecha de liquidación de operaciones).

Las operaciones concertadas para liquidarse en contado inmediato se instrumentarán mediante la emisión de boletos que deberán contener el detalle precedente.

b) En contado 'veinticuatro horas': cuando se conciertan para ser liquidadas a las veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación.

La operación en contado 'veinticuatro horas' se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará compra/venta en contado 'veinticuatro horas'.

c) En contado normal o contado 'setenta y dos horas': cuando se conciertan para ser liquidadas a las setenta y dos horas hábiles contadas a partir de la fecha de su concertación.

La operación en contado normal se instrumentará mediante la emisión de boletos en los que se detallará compra/venta en contado 'setenta y dos horas'.

En las operaciones de contado, los agentes de negociación podrán subordinar el cumplimiento de las órdenes a la previa acreditación de la titularidad de los valores negociables o a la existencia de fondos suficientes en la cuenta del cliente destinados a pagar su importe.

d) Las operaciones de venta en descubierto son aquéllas en las que, con la finalidad de cumplir con la entrega de los valores negociables objeto de dicha transacción, el vendedor

debe concertar la compra de los mismos –en cualquiera de los plazos de contado previstos– con posterioridad a la concertación de la venta inicial".

Art. 2 – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Art. 3 – De forma.